



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la prevención a la violencia, protección a los derechos de las infancias y adolescencias, paridad de autoridades auxiliares y mayor transparencia en el ámbito municipal

Artículo único. Se reforman el primer párrafo del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 38; se adicionan los incisos F) y G) al artículo 41, y el artículo 46 B; se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona la VIII al artículo 51; se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 56; se reforman el primer párrafo, la fracción XII y se adiciona la XIII, recorriéndose la actual XIII para quedar como XIV al artículo 57; se adiciona un último párrafo al artículo 69; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los actuales de manera subsecuente, y se reforma la fracción II del artículo 70; se adicionan al Título Segundo, el Capítulo VI Bis, denominado "De la Unidad Municipal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana con los artículos 76 Bis, 76 Ter y 76 Quater, y se reforma la fracción XI y se adiciona la XII, recorriéndose la actual XII para quedar como la XIII al artículo 133-C, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Todas las sesiones serán de carácter público, lo cual, implica libre acceso para la ciudadanía y que se realice la transmisión en tiempo real vía internet a través de las plataformas digitales al alcance de cada Ayuntamiento o regidor, salvo excepciones y a juicio razonado y justificado de las dos terceras partes del Cabildo, cuando se trate de:

I. y II. ...

Artículo 38.- ...

1



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Una vez aprobada el acta de la sesión, la firmarán todos los Regidores presentes y se les entregará copia simple a todos los integrantes del cabildo, sin excepción y en su caso, certificada, a quienes así lo soliciten, en un plazo no mayor de tres días naturales, mismo tiempo en el que se publicará en las plataformas digitales correspondientes de cada Ayuntamiento, plataformas de transparencia que señale la ley, además de medios físicos con los que cuente cada Ayuntamiento de modo que cualquier ciudadano pueda acceder a su consulta.

Artículo 41.- ...

A) a la E) ...

F) De Prevención Social de la Violencia y el Delito

Diseñar, implementar y coordinar acciones que tengan como objetivo prevenir la violencia y el delito en el municipio, orientadas a la atención temprana de las causas e identificación de problemáticas generados de violencia. Así como participar en el Consejo Estatal de Prevención Social y coordinar acciones el tanto con el gobierno del Estado como con los demás municipios en esta materia.

G) De Protección de las Infancias y Adolescencias

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de la materia, cumplir con las atribuciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en favor de las infancias y adolescencias; los recursos destinados al cumplimiento de esta atribución serán progresivos.

Artículo 46 B.- Es obligación del Ayuntamiento, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecer un Sistema municipal de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Sin perjuicio del sistema, y de acuerdo a la capacidad presupuestal, se implementará una unidad o instancia administrativa especializada encargada de ejercer las competencias y formular el Protocolo de actuación para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 51.- ...

...

...

I. a la V. ...

VI. Salud y ecología.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y

VIII.- Prevención Social de la Violencia y el Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 56.- Son obligaciones de quien ostente la Presidencia Municipal:

I. Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo protegiendo y promoviendo el carácter público de las mismas;

II. a la XIII. ...

Artículo 57.- A quien ostente la Presidencia Municipal le está prohibido:

I. a la XI. ...

XII. Conceder exención de contribuciones.

XIII. Promover acciones en detrimento del carácter público de las sesiones de cabildo, así como impedir o prohibir su transmisión en plataformas digitales al alcance del Ayuntamiento o con los que cuente algún regidor, y

XIV. ...

Artículo 69.- ...

I. a la IV. ...

En la conformación e integración de las autoridades auxiliares se observará la paridad de género.

Artículo 70.- ...

En la elección de las autoridades auxiliares se deberá observar el principio de paridad de género.

...

...

I. y I bis. ...

II.- La convocatoria establecerá la obligación de que las candidaturas sean ocupadas observando el principio de paridad de género, tomando en cuenta el número de comisarías con el que cuente cada municipio del Estado, si éste número fuere impar se preferirá que las candidaturas de la mayoría recaiga sobre mujeres; deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de

3



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;

III. a la VI. ...

...

...

Capítulo VI Bis

De la Unidad Municipal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana

Artículo 76 bis.- La Unidad Municipal de Prevención Social de la Violencia y el Delito y Participación Ciudadana, tiene por objeto planear, diseñar, implementar, coordinar, supervisar, evaluar, difundir y promover políticas públicas, programas y acciones orientadas a disminuir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como promover la participación ciudadana en sus acciones, la cultura de paz, la legalidad, la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos, en el municipio.

Artículo 76 ter.- La Unidad Municipal de Prevención Social de la Violencia y el Delito Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar y coadyuvar en la elaboración del Programa Especial de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en coordinación con el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana y el Consejo Estatal de Prevención Social.

II. Diseñar, implementar, y promover a nivel municipal, políticas, programas y acciones basadas en el análisis del contexto local de la criminalidad, que favorezcan la reducción de los factores sociales que generan la violencia y el incremento de los factores de protección, que la previenen, de manera permanente y estratégica.

III. Proponer mecanismos de coordinación y estrategias que faciliten la cooperación interinstitucional con la finalidad de dar seguimiento y evaluar los programas y acciones que llevan a cabo diversas dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

IV. Elaborar su programa anual de trabajo en el municipio.

V. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

VI. Apoyar en la ejecución de programas interinstitucionales de prevención social y las formas de evaluación.

4



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VII.** Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas del estado en coordinación con el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana.
- VIII.** Analizar y proponer programas y acciones para disminuir la relación entre las adicciones y la comisión de conductas violentas y delictivas en el municipio.
- IX.** Identificar y proponer temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana.
- X.** Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad en los municipios.
- XI.** Promover entre las autoridades de la Administración Pública Municipal, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- XII.** Proponer en coordinación con el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, los mecanismos necesarios para garantizar que, las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos, sean presentadas ante el Consejo Estatal de Prevención Social.
- XIII.** Generar y recabar información sobre:
- a) Las causas estructurales del delito.
 - b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas.
 - c) Diagnóstico socio demográfico.
 - d) Prevención de la violencia infantil y juvenil.
 - e) Cultura de la paz y respeto a los derechos humanos.
- XIV.** Brindar asesoría en la materia, a las autoridades municipales, así como a la sociedad civil organizada, organismos no gubernamentales, representantes de instituciones académicas y ciudadanía en general, cuando estas así lo soliciten.

Artículo 76 Quater. Los Ayuntamientos, podrán contar con una Unidad Municipal de Prevención Social de la Violencia y el y Participación Ciudadana adscrita a los mismos, la cual estará conformado por un titular y auxiliares a su cargo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la planilla laboral con la que se cuente. Asimismo, quien ocupe la titularidad y el personal adscrito a las unidades deberán acreditar y contar con la formación académica acorde al área que le sea asignada, así como experiencia y conocimientos en la materia de prevención social del delito y participación ciudadana. La persona titular de la Unidad Municipal de Prevención Social de la Violencia y el Delito y Participación Ciudadana será nombrada de conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción I y 55 fracción XII de la presente Ley, pudiéndose optar, optar por crear la Unidad Municipal o adosarla a las Direcciones



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Municipales de Seguridad Pública, teniendo el mismo objeto y atribuciones que establece el presente capítulo; en este segundo caso, no será necesario la designación.

Artículo 133-C.- ...

I. a la X. ...

XI. Realizar programas de seguridad pública;

XII. Realizar programas de Prevención Social de la Violencia y el Delito Participación Ciudadana, y

XIII. ...

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán, el día 01 de enero del año 2027 respecto al uso de las plataformas digitales de los ayuntamientos.

Se exceptúa de lo anterior lo relativo a las previsiones de paridad que deberán observarse en las elecciones de autoridades auxiliares; las unidades municipales de la Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana y; las unidades administrativas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales entrarán en vigor, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 01 de septiembre del año 2027.

Funcionamiento de las plataformas digitales

Artículo segundo. Las plataformas digitales de los ayuntamientos para publicar las actas de sesiones de Cabildo deberán ponerse en funcionamiento de acuerdo con su capacidad presupuestal en un plazo no mayor a los 90 días naturales contado a partir del día siguiente al de su vigencia.

6



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Unidades municipales y administrativas

Artículo tercero. Los ayuntamientos deberán poner en funcionamiento a las unidades municipales y administrativas dentro de un plazo que no podrá exceder de los 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

Sistemas Municipales de Protección y Unidades Administrativas de Primer Contacto

Artículo cuarto. A la entrada en vigor del presente decreto los ayuntamientos contarán con un plazo que no podrá exceder de los 90 días naturales contado a partir del día siguiente al de su vigencia para la conformación e instalación de su Sistema Municipal de Protección, así como de la designación de la o el titular de la Unidad Administrativa Especializada de Primer Contacto, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Protocolo de actuación en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo quinto. La emisión del protocolo de actuación por parte de las Unidades Administrativas de Primer Contacto en los ayuntamientos deberá realizarse en un plazo que no deberá exceder de los 60 días naturales contado a partir de la conformación de dichas unidades especializadas.

Para cumplir con lo anterior, las referidas unidades especializadas podrán solicitar el apoyo técnico especializado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con la finalidad de homologar procedimientos en aras de garantizar la correcta aplicación de los protocolos de primer contacto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cláusula derogatoria

Artículo sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.

SECRETARIA

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE.